

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00043-00

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por María Daissy Casas Torres contra Yaned Sánchez.

2. ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante providencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, admitió de la demanda de restitución de inmueble arrendado, disponiéndose tramitarla por el procedimiento verbal de única instancia, entre otros aspectos, se ordenó su notificación en forma personal a la demandada conforme los artículos 290 y 291 de C.G.P y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que la contestara bajo la advertencia que solo sería escuchada en el proceso hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes de este juzgado los cánones adeudados o presentara los recibos de pago de los últimos tres periodos causados.

La notificación tuvo ocurrencia el día 21 de junio de 2022, el término de traslado le venció el día 07 de julio de 2022, posterior a ello, el día 11 de julio de 2022 la demandada se pronunció presentando contestación de la demanda en nombre propio.

3. CONSIDERACIONES

Se cuenta dentro de la presente actuación con los presupuestos formales establecidos por el artículo 384 del CGP y los denominados procesales determinados por la doctrina y la jurisprudencia a saber: la formulación de una demanda en forma idónea por la actora y la presencia de la demandada quienes a su vez gozan de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal, la competencia del juez por tener facultad para decidir en concreto el conflicto planteado en única instancia en razón a la ubicación del bien.

En el caso que nos ocupa, la prueba del contrato de arrendamiento existente es la documental obrante a folio 3 del cartulario, en el que se evidencia una palmaria informalidad, pese a ello, el extremo accionado no cuestionó su existencia; bajo ese contexto es pertinente afirmar que como no se atacó el origen del negocio jurídico, el cual por su naturaleza puede incluso perfeccionarse de forma verbal, no hay motivo para restarle mérito probatorio al documento aportado y a lo afirmado al respecto por la demandante, del que se desprende que en comienzo el canon de arrendamiento era de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales.

Por la misma senda se extracta de la demanda que la pretensión principal de la actora es que por vía judicial se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, por incumplimiento en el pago de la renta.

Pertinente es recordar que, vencido el traslado a la demandada, no realizó su contestación y se hizo de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada.

De lo anterior se extracta lo siguiente: (i) que la accionada no contestó dentro del término de diez días que tenía para oponerse a las pretensiones, (ii) que no discutió la existencia del contrato de arrendamiento; y, (iii) que no allegó prueba de estar a día en el pago de los cánones de arrendamiento. Esto para significar que dentro del presente asunto se reúnen plenamente los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, para dictar sentencia que ordene la restitución.

Con fundamento en lo dicho, habrá de declararse la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras MARIA DAISSY CASAS TORRES y YANED SANCHEZ MENDIETA, que recae sobre la casa de habitación No.53 del barrio Praderas de San Felipe del municipio de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-24568, por hallarse probada la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, disponiéndose que no hay lugar a ordenar la entrega del bien por cuanto la misma tuvo ocurrencia cuando se practicó la diligencia de inspección judicial aquí solicitada.

No hay lugar a condena en costas, toda vez que no aparecen probadas en el expediente, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 365-8 del CGP.

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA DAISSY CASAS TORRES y YANED SANCHEZ MENDIETA, que recae sobre la casa de habitación No.53 del barrio Praderas de San Felipe de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-24568, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. No se condena en costas, por cuanto no aparecen probadas en el expediente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 365-8 del CGP.

TERCERO. En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ